

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1837*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Numero 70.

Visto el expediente de expropiación forzosa incoado con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, referente á los terrenos que han de expropiarse á varios propietarios en los Ayuntamientos de Castro ó Cillorigo, Peñarrubia, Cabezon de Liébana, Pesaguero y Val de San Vicente, para la construcción de peones-camioneros respectivamente en la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor.

Resultando; que en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Enero último se insertó el correspondiente anuncio á fin de que en el término de 15 días á contar de su publicación pudieran los interesados exponer lo que creyeran conveniente á su derecho contra la necesi-

dad de la ocupación de los terrenos que se intentan.

Resultando; que presentados varios escritos por D. José Gonzalez Berdeja, D. Jacinto Galnares, D. Pablo Roiz de la Parra, D.ª Venancia de La Madrid y D. Anselmo Cotera Gonzalez, estos no se oponen á que se lleve á cabo la expropiación que se intenta en los terrenos de su propiedad.

Considerando; que para la ejecución de las obras de que se trata es necesaria la ocupación de los terrenos de que se hace mérito.

Considerando que se ha dado al referido expediente la tramitación de ley y Reglamento vigente ya citados.

Visto el informe emitido por la Comisión provincial, de conformidad en un todo con el mismo:

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que con arreglo al proyecto son necesarios para la construcción de las mencionadas casillas de peones camioneros en la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, á cuyo fin y segun lo dispuesto en el art. 20 de la referida ley se inserta á continuación la nómina de los propietarios interesados para que dentro del plazo de 8 dias designen ante el Alcalde de su respectiva localidad bien por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado el perito que ha de representar á cada uno de ellos en el acto de la tasación que dará principio el día que al efecto se señale en union de D. Aquilino Dominguez que representa á la Administración, advirtiéndole que los peritos que se nombren han de reunir los requisitos que exige el art. 21 de la ley y 32 del Reglamento reformado aquel por Real orden de 4 de Junio de 1881.

Santander 10 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Relación de los propietarios interesados en la expropiación de terrenos para la construcción de casillas de peones-camioneros, con expresión del término municipal á que pertenecen.

Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo.

- 1.º D. Leon Fernandez, vecino de Aliso.
- 2.º Municipio.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

- 1.º D. Anselmo Cotera vecino de La Hermida.

Ayuntamiento de Cabezon de Liébana.

- 1.º D.ª Venancia L. Madrid.
- 2.º D. Jacinto Galnares, vecino de Vendejo.
- 3.º Pablo Roiz de la Parra, vecino de Frama.

Ayuntamiento de Pesaguero.

- 1.º D. José Gonzalez Berdejo, vecino de Pesaguero.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

- 1.º D. Narciso Carral, vecino de Molledo, su Albacea y Carador testamentario D. Bartolomé Herrero.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de interés de Deuda pública al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública ha sido autorizada por Real orden de 11 de Febrero último para admitir el cupon correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento de la orden circular de dicha Dirección, fecha 4 del actual, anuncia á los tenedores de renta de dichas deudas la admisión en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el 15 del corriente mes hasta fin de Mayo inmediato de los cupones del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y de otras que para su pago se hallen domicilia-

das en esta provincia previniendo que, por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de diez céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas por estas oficinas.

Santander 10 de Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Quijano.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por trasiación.

PROVINCIA DE BURGOS.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Reyuela, dotada con 625 pesetas casa y retribución pagado de los fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Cojeces del Monte, dotada con 900 pesetas casa y retribución pagado de los fondos municipales.

Las id. id. de Quintanilla de Arriba, Fuensaldaña y Muriel, dotadas con 625 idem idem idem.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en

propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concuso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante. Valla el 4 de Marzo de 1886.—El Director, Manuel Lopez Gomez.

Ministerio de Ultramar

REAL ÓRDEN.

(Conclusión.)

DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Los Gobernadores superiores civiles pondrán siempre el cumplimiento en las Reales órdenes por las que se hagan nombramientos ó se concedan ascensos, con la fecha de la llegada del correo y recibo de los pliegos.

CAPÍTULO VII

De los escalafones y hojas de servicio.

CAPÍTULO VIII

De las licencias.

Art. 72. Los empleados de las carreras civiles de Ultramar podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 73. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, curada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en falta de salud habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato, al darlo curso, deberá exponer si de la concesión se sigue perjuicio al servicio público.

Será obligatorio dar curso á toda la licencia cuando al solicitarla haya justificado el interesado los extremos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 74. Cuando los empleados, después de residir un año (2) en las provincias de Ultramar, pasen á Europa en uso de licencia, no disfrutarán los sobresueldos, y solamente tendrán derecho al sueldo de su empleo si la licencia fuere por enfermo, ó á la mitad del mismo sueldo si fuere para evacuar asuntos propios.

En las prórrogas por enfermo á la mitad del sueldo.

En las que se conceden para asuntos propios no gozarán haber alguno.

Art. 75. Cuando las licencias se concedan para las mismas islas en que los empleados tengan su destino, ó para cualquier punto de Asia ó América, el sueldo y sobresueldo cuando sea por enfermo.

(1) No rige ninguna de sus disposiciones, y sólo son consideradas como doctrina legal.
(2) Modificado por el art. 1.º del Real decreto de 26 de Abril de 1878.
(3) El art. 76. fué derogado por dicho Real decreto, establecido en toda su fuerza y vigor por la Ley de Cuba en 5 de Junio de 1880, cuyo artículo fué hecho extensivo á las islas de Puerto Rico y Filipinas por Real decreto de 25 de Junio de 1880.

La mitad de sueldo y sobresueldo para asuntos propios.

Art. 77. Los plazos de las licencias se contarán desde la llegada al primer puerto de arribo, ya de la Península ó islas adyacentes, ya de cualquier otro punto de Europa, según hubiere sido concedida la licencia.

Art. 78. Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminar el plazo por el que se les haya concedido aquella. Es a circunstancia la justificara por medio de certificación del Capitán del puerto de embarque de la Península, ó del Cónsul español en el punto del extranjero en que emprendan el viaje.

También acreditarán la llegada al punto de su destino con certificación del Capitán del puerto. Ambas certificaciones se expedirán por duplicado, y una la dirigirán al Ministerio de Ultramar y otra al Intendente de la provincia en que sirvan.

Art. 79. Para computar el tiempo invertido en uso de licencia, según los plazos señalados en el art. 77, deberán acreditar también los empleados que han emprendido y realizado la venida y el regreso viajes directos ó de navegación y dirección acostumbrados y precisos desde el punto de su residencia hasta los puertos de arribo y natural ya de la Península, ya de cualquiera otro Estado de Europa según el concepto de la licencia, y viceversa.

Art. 80. Toda detención ó interrupción voluntaria del viaje comenzado para hacer uso de la licencia, dejará ésta sin efecto y causará la pérdida del empleo y de los derechos personales adquiridos.

En la misma pena incurrirán los empleados cuando las detenciones ó interrupciones voluntarias ocurran en los viajes de regreso una vez terminada la licencia.

Art. 81. Siempre que al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los empleados á quienes se concedieron el reembarque para el punto en que tengan sus destinos se les declarará cesantes si no acreditasen falta de salud ó alegaren causa probada ó legítima para no regresar á la provincia de Ultramar de que procedan.

Si faltase cualquiera de las dos circunstancias, se considerarán comprendidos en el art. anterior.

En uno y otro caso incurrirán en las penas establecidas en dicho artículo desde la fecha en que se concluya el plazo de la licencia.

Art. 82. Los empleados que pasen á Europa en uso de licencias disfrutarán durante los viajes de venida y regreso el sueldo de su empleo y el sobresueldo (3) señalando al destino que le esté confiado, cesando siempre el sobresueldo desde que empieza á contarse el plazo de la licencia con arreglo al artículo 77.

Art. 83. Cuando las licencias se concedan para dentro de las islas ó provincias donde radica el destino del empleado que haya de usarla, el plazo no excederá de 45 días, que podrá prórrogarse por otros 22 en caso de enfermedad justificada con los abonos designados en el art. 75.

Art. 84. Si las licencias fueren para otras provincias ó islas ó para cualquier otro punto de Asia ó América, su plazo no podrá exceder de 90 días, limitándose á 45 la prórroga por razón de enfermedad debidamente justificada, con igual abono que en el caso anterior.

Art. 85. Los plazos de la licencia á que se refieren los dos artículos anteriores se contarán desde la fecha en

(3) Modificado por el art. 5.º del decreto de la Regencia del Reino de 22 de Enero de 1870.

que los empleados dejen sus destinos para disfrutarlas, hasta que vuelvan á presentarse para desempeñarlos.

Si no lo hicieren dentro del plazo por el que se les hubiese concedido la licencia ó prórroga, se les declarará cesantes desde la fecha en que concluya los plazos de aquellas, siempre que acrediten falta de salud como causa legítima para no regresar al punto de su destino. No acreditando cualquiera de estas circunstancias, incurrirán en las penas establecidas en el art. 80.

Art. 86. Las licencias para las islas ó cualquier otro punto, con excepción de Europa, se concederán por los Gobernadores superiores civiles ó por las Autoridades de las respectivas provincias que tengan atribuciones para ello, dentro de las prescripciones de los artículos 75, 83 y 84, y según las facultades que les conferian las disposiciones orgánicas vigentes, dando siempre cuenta el Ministerio de Ultramar.

Art. 87. Las licencias para Europa se concederán siempre por el Ministerio de Ultramar.

El expediente para obtener estas licencias anticipadas se instruirá por los Jefes inmediatos de los empleados; respecto á los de Hacienda, el Gobernador superior civil deberá concederlas á propuesta del Intendente.

Art. 88. Cédulas las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados cuando sea para Europa y entre Asia y América, y al de uno para dentro de cada isla ó para las inmediatas ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Cederán también las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino estén estos ó no en uso de ellas.

Art. 89. Por ningún concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquellos se dirijan.

CAPÍTULO IX

De las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los empleados de Ultramar.

Art. 90. Incurrirán en las penas disciplinarias que establece este capítulo.

1.º Por faltar de obra, por palabra ó por escrito al respeto á sus superiores ó las consideraciones debidas á sus iguales ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicación, ó por descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias ó a cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

Y 5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó con el de otros.

Art. 91. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán.

1.º La reprensión privada.

2.º La reprensión pública en la forma que establezcan los reglamentos de las respectivas oficinas.

3.º La suspensión de sueldo y sobresueldo.

4.º La suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo.

5.º La cesantía.

Art. 92. Se corregirán con reprensión privada, ó en su caso con reprensión pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y

4.º del art. 90 que no tengan señalada mayor corrección en los artículos siguientes.

Art. 93. Se castigarán con suspensión de sueldo y sobresueldo desde 20 á 25 días:

1.º La reincidencia de las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á sus superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 90 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 94. Se corregirán con suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo por el tiempo de 50 á 90 días:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 90 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

Y 3.º La publicación de escritos á que se refiere el núm. 5.º del citado artículo 90.

Art. 95. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 96. La separación se hará á propuesta de quien corresponda, y por motivos graves.

Art. 97. Las penas de reprensión y de suspensión de haberes podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas.

Las de suspensión de empleo y haberes por los Gobernadores superiores civiles.

Art. 98. La pena de suspensión se impondrá siempre por escrito; la de reprensión privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprensión pública se impondrá en la forma que determina el art. 91 y se anotará en el mismo libro.

Art. 99. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, en los casos á que se refieren los artículos 93 al 96, se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado, presunto autor de la falta, ó de la disposición que al efecto hubiesen tomado los Jefes de las oficinas ó ramo en que sirviese.

2.º De la defensa, por escrito, del empleado.

3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores, calificación que hará el Jefe que deba imponer la pena, oyendo á quien correspondiera.

Y 5.º De la resolución fundada que se dictara en vista de lo que resulte.

Art. 100. Los Jefes que impongan la suspensión de haberes darán cuenta de ella á los Gobernadores superiores civiles, para que éstos la pongan en conocimiento del Gobierno.

Lo mismo harán dichos Gobernadores respecto á las suspensiones de empleo y haberes que ellos impongan.

Contra las correcciones disciplinarias señaladas en el art. 91 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º podrá acudirse en queja al Ministerio de Ultramar por conducto de los respectivos Jefes, que de grado en grado las elevarán con su informe. Si se negasen á ello, el interesado podrá acudir directamente al mismo Ministerio.

Contra las resoluciones de éste no habrá lugar á recurso alguno; pero si la queja apareciese infundada, podrá agravar las correcciones elevándolas

de grado ó haciéndolas mayores, den-
tro del que corresponda á la que ha-
biere sido impuesta.

Art. 101. Quedarán libres de res-
ponsabilidad, y recaerá toda sobre los
subalternos, siempre que aparezca que
la falta proceda de error, descuido ú
omisión en aquella parte del servicio á
que los Jefe no pueden aplicar la mi-
nuciosa atención que incumba á los su-
balternos en el desempeño del cargo
que les está confiado.

CAPÍTULO X

De las cesantías y jubilaciones y demás de-
rechos de los empleados de Ultramar.

Art. 105. El gobierno podrá jubilar
á los empleados de Ultramar cuando se
hallen completamente inútiles ó hayan
cumplido la edad de 60 años, y en am-
bos casos los que reúnan servicios ne-
cesarios al efecto, previa la formación
del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la
jubilación de pues de 20 años de ser-
vicio, si han cumplido aquella edad ó
justifiquen incapacidad física ó moral
antes de cumplirla.

Art. 106. Los derechos pasivos á
cesantía, jubilación y Montepío serán
en Ultramar iguales á los de la Penín-
sula, observándose respecto á ellos
lo dispuesto en el art. 15 de la ley de
Presupuestos de 25 de Junio de 1864;
pero las madres de los empleados de
Ultramar continuarán en el goce de
su derecho á pensión de Montepío con
arreglo á la Real cédula de 18 de Fe-

brero de 1781 y á lo que se dispone en
este párrafo.

Sin embargo, los empleados pasivos
de aquellas provincias, y las madres
viudas y huérfanos de los mismos,
que residan en la Península ó en cual-
quier punto del extranjero, tendrán
derecho al aumento de una tercera
parte sobre el haber que les corres-
pondia por clasificación, siempre que
los primeros hayan desempeñado sus
destinos en Ultramar durante seis
años completos.

Los que residan en aquellas provin-
cias y perciban sus haberes pasivos
por las Tesorerías de las mismas ten-
drán derecho á 2 escudos por cada uno
de los que les correspondi, con arre-
glo al señalamiento hecho por la Jun-
ta de Casos pasivos, sin que puedan
exceder las pensiones de 2.000 escu-
dos, y á 4.000 los haberes de los jubi-
lados y cesantes.

Art. 107. No se consignarán más
haberes sobre las Tesorerías de Ultra-
mar por derechos pasivos reconocidos
según el presente reglamento, sino los
correspondientes á las viudas que ten-
gan fijado su domicilio en aquellas
provincias ó en cualquiera otra parte
de América ó Asia.

Los que residan en la Península ó
en cualquiera otro punto de Europa
las percibirán por las Tesorerías de la
misma Península y con cargo á sus
presupuestos.

En ningún caso se consignarán sobre
las Tesorerías de Ultramar, con el bene-
ficio que señala el párrafo tercero del
artículo anterior, los haberes pasivos de

los empleados que hayan prestado sus
servicios en la Península, ni las pensio-
nes de los Montepíos correspondientes á
sus viudas ó huérfanos.

Art. 108. Cuando recaiga auto de
prisión contra empleados sujetos á pro-
cedimiento judicial, solo tendrán derecho
á la cuarta parte de su haber por vía de
pensión alimenticia, sin que ésta pueda
exceder en ningún caso de 2 000 escudos.

Abseultos libremente, se les abonarán
todos sus haberes hasta el día de la ab-
solución, con descuento de lo que hu-
biesen percibido.

Art. 109. Cuando no recayese auto
de prisión, el empleado disfrutará sola-
mente la mitad del sueldo desde que
diere principio el sumario ó desde que
hayan pasado 90 días desde la suspen-
sion de empleo y sueldo. La absolución
libre producirá los efectos designados en
el caso de la prisión.

Art. 110. Las disposiciones de los
dos artículos anteriores no se observarán
cuando otra cosa determinen los regla-
mentos respecto á los procedimientos
incoados por alcances ó malversacion de
caudales ó efectos públicos.

Art. 111. Los empleados ya proce-
sados podrán ser declarados cesantes sin
más que justificarse la existencia del pro-
ceso.

Si les correspondiese haber de cesan-
tía lo percibirán mientras que de él no
les prevenga la ejecutoria y firma.

Si careciesen de él percibirán, mien-
tras duran los procedimientos judiciales
y por vía de pensión alimenticia, la
cuarta parte de su sueldo y sobresuel-
do, sin que pueda exceder de los 2,000

escudos que determina el art. 108.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 113. Las disposiciones de es-
te reglamento, en lo referente al suel-
do regulador para adquirir derechos
pasivos ó cesantías jubilación y Mon-
tepio, regirán sólo para los emplead s
que fueren no brados para servir en
Ultramar despues de la fecha del mis-
mo, ya procedan de la Península, ya
sean de aquellas provincias.

Los que hoy sirven ó hayan servido
en Ultramar y vuelvan á continuar
sus servicios conservarán los derechos
adquiridos; y para graduar éstos en
los casos de ascenso cuando pasen á
la condicion de pasivos, y lo mismo
para las declaraciones de Montepío,
cualquiera que sea el haber que se se-
ñale á dichos empleados en virtud de
este reglamento, se tomará por tipo
el sueldo, categoría y clase en que se
hallan, al tenor del señalado en el
presupuesto de 1865 á 1866, y en el
decreto de 15 de Julio de 1863.

Lo mismo se observará con los em-
pleados que hoy sirven en Ultramar
sin derecho á cesantía en el caso de
que llegue á concedérseles legal-
mente.

Mientras que unos y otros presten
servicio gozarán de cuantos haberes
se les asignen por virtud del presente
reglamento.

(Gaceta del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Comunicaciones relativas á las disposiciones adoptadas por el extranjero con relación á las procedencias de puertos sucios ó sospechosos recibidas en esta
Dirección durante los últimos 15 días.

| Países que toman la medida | Países que la motivan por su estado sanitario. | DISPOSICIONES. | Fecha de la misma |
|----------------------------|--|---|-------------------|
| Austria-Hungria..... | Italia..... | Se suprime la cuarentena impuesta á las procedencias de los puertos del Adriático hasta el promontorio de Santa María de Lenca, quedando subsistente tan sólo para las de Venecia. Para las procedencias de los demás puertos se mantiene la visita médica y desinfección de equipajes y pasajeros..... | 9 Febrero. |
| Dinamarca..... | Idem..... | Se sujetan á cuarentena las procedencias de Venecia..... | 10 Junio. |
| Italia..... | Brasil..... | La nave procedente del Rio Janeiro que llegase con patente sucia será sometida al régimen establecido en la Ordenanza n.º 9 de 2 de Mayo de 1878, siempre que no haya sufrido dicho tratamiento en algun puerto de escala anterior..... | 16 idem. |
| Portugal..... | España..... | Segun comunicacion del Vicecónsul de España en Caminha queda levantado el cordón sanitario de la frontera de Portugal, quedando libre las comunicaciones con nuestra nacion..... | Idem id. |
| Túnez..... | Idem..... | Las procedencias de Tarifa quedan sujetas á una cuarentena de tres dias, contados desde la inspección médica que sufriran á llegada á los puertos de la Regencia..... | |
| Uruguay..... | Brasil..... | Se impone cuatro dias de observación á los paquetes de Ultramar que toquen en Rio Janeiro; dos dias á los vapores que hacen la carrera de Rio Janeiro y puertos intermedios al Sur, siempre que traigan más de 10 dias de viaje, y 24 horas á las buques procedentes del Rio Janeiro... Esta disposición comprende á los buques que hayan salido de dicho puerto desde el dia 13 de Enero. | 13 idem. |

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Direccion durante los últimos 15 días.

| País á que se refiere la noticia. | Estado de la salud. | Fecha de la comunicacion. |
|-------------------------------------|--|---------------------------|
| Beirouth (Turquía)..... | Satisfactorio..... | 3 Febrero. |
| Cuba (España)..... | Idem..... | 15 idem. |
| Damarco (Turquía)..... | Idem..... | 20 Enero. |
| Nueva Orleans (Estados Unidos)..... | Idem..... | 1.º Febrero. |
| Rio Janeiro (Brasil)..... | El estado sanitario es cada dia menos satisfactorio, aumentando los casos de fiebre amarilla de una manera bastante alarmante con relacion á igual época del año último..... | 3 idem. |
| Swansea (Inglaterra)..... | Ha desaparecido la epidemia de fiebre tifoidea que reinó principalmente en los meses de verano, siendo hoy el estado de la salud satisfactorio..... | 17 idem. |
| Smyrna (Turquía)..... | Satisfactorio..... | 12 idem. |
| Savannah (Estados Unidos)..... | Idem..... | 2 idem. |
| Trieste (Austria)..... | Idem..... | 20 idem. |

Madrid 1.º de Marzo de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.

Ministerio de Marina.

REAL ORDEN:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Gobierno de la Marina, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de este Ministerio con sujeción á lo que preceptúa el artículo 87 del Real decreto de 16 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1886.

BERANGER.

Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina.

REGLAMENTO

para el régimen interior

DEL

MINISTERIO DE MARINA

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Ministro.

Artículo 1.º Al Ministro, como Jefe superior de todos los cuerpos y establecimientos de la Marina, corresponde:

1.º La dirección superior de todos los ramos de la Marina.

2.º La propuesta al Rey para el nombramiento y separación del Vicepresidente y Vocales del centro técnico, consejeros y Secretario del Consejo de gobierno y Directores y Oficiales del Ministerio.

3.º La propuesta á S. M. para los mandos de los Departamentos, Apostaderos, Escuadras y Divisiones navales, y los ascensos con arreglo á las leyes de los oficiales generales y sus asimilados de todos los cuerpos de la Armada.

4.º El nombramiento, en nombre de S. M. con arreglo á las leyes y disposiciones que rijan de los Jefes y Oficiales para todos los demás mandos y destinos que no deban ser objeto de Real decreto.

5.º La resolución final en la vía gubernativa de todos los asuntos referentes al ramo.

6.º La presidencia del Consejo de gobierno de la Marina.

7.º El despacho de los asuntos de trámite á los Cuerpos Colegisladores, Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, altas Corporaciones del Estado y demás dependientes del ramo.

Art. 2.º Corresponden también al Ministro las demás atribuciones que le confieren las leyes, Ordenanzas y reglamentos.

CAPÍTULO II.

Del Almirante.

Art. 3.º Corresponde al Almirante:

1.º La Presidencia de los Cuerpos de la Armada en todas las solemnidades á que estos concurren con los demás del Estado, y todo acto en que no se halle presente el Ministro.

2.º La Presidencia del Centro técnico y Junta clasificadora del Personal.

3.º Poner el *Cumplase* en los Reales despachos, patentes y nombramientos.

CAPÍTULO III

Del consejo de Gobierno.

Art. 4.º El Consejo de gobierno de la Marina se reunirá siempre bajo la presidencia del Ministro, y le corresponden las funciones que determina el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Diciembre último (1).

(1) Artículo que se cita.

Art. 5.º Corresponde al Consejo de gobierno: 1.º El examen de los presupuestos generales

Será la Asamblea de la Orden del Mérito Naval.

Art. 5.º Las sesiones del Consejo se empezarán leyendo el acta de la anterior para su aprobación.

El Ministro asignará previamente y dirigirá la discusión de los asuntos que con arreglo al decreto orgánico deben someterse á la deliberación del Consejo, y los que además de estos estime conveniente.

Art. 6.º Todo Consejero tendrá derecho á pedir que el asunto que se halle á discusión quede sobre la mesa para su mejor estudio.

El Ministro, sin embargo, podrá declarar urgente la discusión y acuerdo sobre cualquier asunto que lo estime necesario.

Art. 7.º El Ministro propondrá al Consejo el nombramiento de una ó varias comisiones de su seno que como Ponente evacúe informe en todo asunto cuya importancia lo exija.

Art. 8.º Se considerará constituido el Consejo para tomar acuerdo con la mitad mas uno de sus individuos.

Art. 9.º Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos.

El Ministro podrá reservarse el suyo cuando lo considere conveniente.

El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Art. 10. Los Consejeros estarán facultados para pedir en la sesión la lectura íntegra de los documentos del expediente de que se haya dado cuenta y esté puesto á discusión, ó de cualquier resolución que sea relativa al punto que se discute.

Si algun Consejero solicita que un asunto quede pendiente para otra sesión para su mejor estudio, lo acordará el Presidente, que fijará el día en que necesariamente deba volver á verse.

Si algun Consejero disintiese del parecer de la mayoría, podrá pedir que se haga constar su voto en el acta.

Art. 11. Los acuerdos del Consejo, aprobados por el Ministro, serán ejecutivos.

Art. 12. El Secretario tomará en las sesiones las notas que sean necesarias para extender las actas con precisión y claridad.

Art. 13. El Oficial primero de la Secretaría militar del Ministro sustituirá al Secretario del Consejo en las sesiones á que no pueden asistir, y además, cuando por los asuntos que deban tratarse en el mismo lo considere el Presidente oportuno.

Art. 14. Conforme con lo que determina el art. 5.º del citado Real decreto (1), resolverán con la consulta del Consejo los mandados de buques, provias, marítimas así como las comisiones, destinos, recompensas y determinaciones gubernativas y disciplinarias sobre los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada.

Al efecto, la Dirección del Personal formará relación de los Jefes que reúnan las condiciones reglamentarias para obtener las plazas vacantes ó que deban vacar, y presenta ésta al Consejo, designará el Ministro el Jefe que deba ocupar el mando ó destino vacante, sometiéndolo al acuerdo del Consejo por si hubiere lugar á rectificar algunas de

de la Marina, y la redacción de la Memoria que debe acompañarlos, en la cual se dará cuenta de los resultados obtenidos en el anterior año económico.

2.º La resolución de los casos dudosos no prevenidos en las leyes ó reglamentos.

3.º Resolver sobre cualquier otro asunto que el Ministro someta á la deliberación, y los que por su importancia hayan sido vistos é informados por el Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina.

(1) Véase la nota del art. 4.º de este reglamento.

las circunstancias personales del designado.

Art. 15. Igualmente acordará el Consejo las obras que deban ejecutarse en los Arsenales, cuyo gasto sea de importancia bastante para que el presupuesto de las mismas haya precedido de aprobarse por la Sinerjía, con el previo informe del Centro técnico.

Art. 16. Los nombramientos y recompensas que se confieran al alto personal de la Armada, y para lo cual ha de mediar precisamente el acuerdo del Consejo de Ministros, se notificarán por el del ramo al Consejo de gobierno de la Marina.

Art. 17. Cuando en el Consejo de gobierno se traten asuntos de gran importancia para los intereses del Estado, á juicio del Ministro, podrá ser llamado como Vocal el Presidente ó Vicepresidente del Centro técnico.

Art. 18. Los capitanes generales de los Departamentos serán considerados como Consejeros delegados del Consejo de gobierno de la Marina, pudiendo asistir á sus sesiones con voz y voto cuando por circunstancias especiales sean llamados al mismo por el Presidente.

Art. 19. Siempre que alguna Comisión del Consejo de gobierno de la Marina pasé á cualquiera de los Departamentos á un asunto referente al mismo, la presidirá el Capitán general.

Art. 20. Cuando pase á un Departamento, Escuadra ó provincia marítima alguna Comisión del Consejo de gobierno de la Marina, siendo ésta presidida por el Ministro y embarque á bordo de cualquier buque, arborará éste la insignia de Almirante.

Art. 21. Cuando la Comisión no la presida el Ministro, arborará el buque en que embarque la misma insignia de Almirante bajo grimpola.

Art. 22. Los honores que deberán hacerse á las diversas Comisiones del Consejo de gobierno de la Marina de que tratan los artículos anteriores, serán los que correspondan á las insignias que á cada clase de Comisión se señalan.

Art. 23. Los acuerdos del Consejo que no sean resultado de expediente se comunicarán á los Directores llamados á disponer su cumplimiento por el Secretario del Consejo.

Art. 24. El Secretario del Consejo de Gobierno, para el mejor despacho de los asuntos de la Secretaría tendrá á sus órdenes, como auxiliares, un Teniente de navío, un Escribiente primero ó que disfrute el sueldo de tal, y los demás Escribientes que se consideren necesarios para el servicio de la misma.

CAPÍTULO IV.

De los Consejeros pertenecientes á los cuerpos Colegisladores.

Art. 25. Los Consejeros, Senador y Diputado, formarán precisamente parte de las Comisiones que hayan de dar dictamen en los siguientes asuntos:

1.º En el examen de los proyectos de presupuestos generales de la Marina y redacción de la Memoria que les acompaña.

2.º En los contratos generales y concursos de adquisición de materiales de todas clases que deben acopiarse.

3.º En las incidencias de los contratos y concursos.

4.º En todos los asuntos que tengan relación con gastos de material que debe acordar el Consejo.

Art. 26. Cuando el Ministro resuelva pasar revista de inspección á los de-

partamentos ó Escuadra, bien por sí ó por medio de Comisiones del Consejo de gobierno, formarán parte de estas comisiones el Consejero Senador ó Diputado.

Art. 27. La Dirección de Contabilidad suministrará á los Consejeros pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores las noticias referentes á los puntos siguientes:

1.º De la situación del presupuesto en ejercicio.

2.º De las cuentas de gastos públicos que estén rendidas ó pendientes de rendición.

3.º De las cuentas del material rendidas ó por rendir.

4.º De las cuentas de viveres en iguales circunstancias.

Art. 28. Igualmente facilitarán todas las Direcciones del Ministerio cuantos datos y antecedentes consideren necesarios los expresados Consejeros para el mejor desempeño de sus funciones.

(Se continuará)

Providencias judiciales

DON ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente coronel graduado comandante de Infantería, Fiscal militar de esta plaza de Santander,

Hago saber: Que encontrándome sumariando por el delito de desertión, al sustituto para Ultramar Salvador Grata Lopez, hijo del p. recer de Fructuoso y Luisa, natural de Ezcaray provincia de Logroño, cuyas señas son, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro quinientos ochenta milímetros.

Lo cito llamo y emplazo por este segundo edicto, para que en el término de 20 días se presente en esta fiscalía, Medio 25, 3.º, con el fin de prestar su indagatoria y descargo y de no haberlo, será juzgado en rebeldía.

Así mismo ruego y suplico á todas las Autoridades tanto civiles como militares y sus agentes procuren su captura y de conseguirlo le pongan á disposición del Excmo Señor Brigadier Gobernador Militar de esta plaza, todo en uso de las facultades que me confiere S. M. en sus reales ordenanzas.

Santander 9 de Marzo de 1886.—Enrique Gallego.

Licenciado D. José Corvera y Cavada, Caballero de la Real Orden Española del Isabel la Católica, Juez Municipal del Distrito de Corvera. Por el pre en e Cito llamo y emplazo á D. Pedro González Portilla y Ceballos, de residencia ignorada, natural de Alceda, para que el día veinte y nueve del corriente á las nueve de su mañana comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de S. Vicente, á celebrar juicio verbal de faltas, en unión de otros, por lesiones mutuas, con prevención de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Corvera y su Juzgado Municipal á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

Licenciado José Corvera y Cavada. P. S. M. J.—Juan Gutiérrez, S. C. etario.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.